Las subvenciones, que necesariamente habrán de atenerse a lo preceptuado en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, Ley 5/1977, de Fomento de Producción Forestal, y sus respectivos Reglamentos, se aplicarán en su grado máximo, sin sujetarse a topes absolutos máximos por hectárea y atendiendo solamente al presupuesto de ejecución aprobado por la Administración en cada caso. Por tanto, y respecto al importe del presupuesto, alcanzarán los porcentajes siguientes:

	Po	rcentaje
Nuevas plantaciones de chopo		50 .
racional explotación		50 -
Reposición de marras y repoblaciones con chopo tras el aprovechamiento de masas preexistentes		35

De este modo se garantiza la actualización de las subvenciones, de acuerdo con el nivel de costes, a lo largo de la vigencia del plan, manteniendose además las máximas que la Ley

Las subvenciones anteriores son compatibles con el acceso al crédito oficial, sin que en ningún caso la suma de subvención más crédito supere el 90 por 100 del presupuesto de ejecución aprobado, conforme dispone el artículo 36 del Reglamento de la Ley 5/1977. Los citados créditos se conceden a través del Banco de Crédito Agrícola, y para el caso de las plantaciones de chopo, según el artículo 37 del mismo Reglamento, tienen un plazo máximo de conceleiro de discription. mento, tienen un plazo máximo de cancelación de dieciséis años, con catorce de gracia y amortización en las dos últimas anualidades.

Artículo cuarto.—Las solicitudes para la obtención de las subvenciones, recogidas en el artículo anterior, se presentarán en la Dirección Provincial de Agricultura de la provincia donde se vayan a realizar los trabajos o en los correspondientes servicios provinciales del Ente Autonómico o Preautonómico, allí donde se hayan producido las transferencias en materia de producción vegetal, quienes actuarán de conformidad con lo pre-visto en la Ley de Fomento de Producción Forestal y su Re-glamento y las instrucciones dictadas o que se dicten por la Dirección General de la Producción Agraria, en relación con las ayudas a trabajos forestales en predios en régimen privado.

Artículo quinto.—Se encomienda a los Servicios de Extensión Agraria la difusión del plan recogido en esta Orden ministerial y la promoción de los trabajos objeto de las ayudas que aqui se recogen. A este fin, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria programará, de acuerdo con los Entes Territoriales, las actividades necesarias de capacitación y ase-

Artículo sexto.—La Dirección General de la Producción Agraria, directamente o a través de Entes Territoriales, potenciará su plan de ampliación de la superficie, dedicada a viveros, a su cargo. A estos fines, se le autoriza al establecimiento de convenios con el IRYDA que puedan proporcionarle nuevos terrenos para la instalación de viveros dedicados al cultivo del

Artículo séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para el establecimiento de los convenios que sean precisos, tanto con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza como con las Confederaciones Hidrográficas, para un suministro concertado de plantones de chopo, dentro de un programa plurianual, que permita a esa Dirección General complementar su producción propia y poder, de este modo, facilitar el mayor número posible de plantas a los propietarios que se acojan al plan.

Artículo octavo.—Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria a establecer convenios con las Administra-ciones Públicas de ámbito territorial, con el fin de aumentar

las disponibilidades de terrenos para la producción de plantones por la Administración, o bien complementar dicha produc-ción mediante la adquisición de plantones en viveros particulares o bien instrumentar la concesión de ayudas adicionales financiadas por tales Administraciones.

Artículo noveno.—El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, o en su caso, el Servicio competente del Ente Autonómico correspondiente, llevará a cabo la vigi-lancia sanitaria de estas plantaciones de chopo.

Artículo décimo.-La Dirección General de la Producción. Articulo decimo.—La Dirección General de la Producción. Agraria completará, con carácter preferente, la ejecución de las hojas provinciales a escala 200.000, resumen de su Inventario de 'Cultivos, en aquellas provincias de mayor incidencia del plan, y asimismo realizará directamente o mediante convenios con empresas, la actualización de un inventario de superficies apropiadas para el establecimiento del cultivo del chopo.

Artículo undécimo.—Los fondos destinados a la ejecución de este plan, tanto para el cultivo de viveros existentes como ampliación de los mismos y nuevas adquisiciones de terrenos con este destino o de plantones a los organismos productores, se hará con cargo a las previsiones que se recogen en el capítulo 6 del vigente Presupuesto General del Estado destinado al «Fomendel resupuesto General del Estado destinado al «romen-to de la producción de madera». Análogamente, las subvencio-nes previstas lo serán con cargo a las partidas que para el mismo programa de «Fomento de la producción de madera» figuran en el capítulo 7.

Lo que comunico a VV II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años. Madrid, 9 de julio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y de Investigación y Capacitación Agrarias.

M° DE ECONOMIA Y COMERCIO

ORDEN de 16 de julio de 1982 sobre tiberalización 18387 de los precios de los libros de texto en castellano.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 20 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de 1 de abril de 1983 se excluye del régimen de precios autorizados de ambito nacional el epígrafe «Libros de texto en castellano», anexo 1, C, 2, de la Orden de este Ministerio de 28 de octubre de 1981.

Segundo.—Lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, será, en todo caso, de aplicación a los precios que como consecuencia de lo dispuesto en la presente Orden queden liberalizados y, por tanto, excluidos del anexo 1 de la Orden de 28 de octubre de 1981.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Presidente de la Junta Superior de Precios y Director general de Comercio Interior.